



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0061 del 22/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00150-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre terminación del proceso, solicitada por la demandante a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO Nro.0061

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Motivo: Terminación Proceso

Demandante: Diana Lorena Hernández Cabrera

Demandado: Carlos Enrique Fernández Cañaverál

Radicación: 2020-00150-00

Riofrío, febrero 22 de 2021

La demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se resolverá favorablemente, ordenando la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

1º. DAR por terminado este proceso ejecutivo de alimentos, adelantado en nombre propio por la señora DIANA LORENA HERNANDEZ CABRERA contra CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.298.860, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

2º. LEVANTAR el embargo del vehículo de Placas KCU 685, Marca CHEVROLET, Línea SPARK, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2015, propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.298.860. Líbrese oficio al Departamento de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, para que levante la medida y cancele lo comunicado por este despacho mediante oficio No. 1.546 del 28 de octubre de 2020.

3º. ORDENAR el levantamiento de la medida de impedimento de salir del país al señor CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.298.860, la cual fue comunicada mediante oficio 1.547 de octubre 28 de 2020. Líbrese la comunicación respectiva.

4º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@cennoj.ramajudicial.gov.co
Ríofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0026 del 22/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00101-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez que, el representante legal de la Sociedad Financréditos S.A., apoderada de la entidad demandante, a través de correo electrónico presentó escrito mediante el cual revoca - reasume poder y designa nueva apoderada. Provea usted.*

Ríofrío, febrero 22 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0026

*Proceso: Ejecutivo Singular Con Medidas
Motivo: Revoca poder, reasume y reconoce personería
apoderada
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: María Aurora Osorio y Juan Carlos
Castillo Castañeda
Radicación: 2020-00101-00
Ríofrío, febrero 22 de 2021*

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, por el representante legal de FINANCRÉDITOS S.A., apoderada de la entidad demandante, el Juzgado DISPONE:

1º. REVOCAR el poder otorgado por la apoderada judicial del Banco W S.A., FINANCRÉDITOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO BLANCO TORO al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ; en consecuencia, se tendrá por terminado el mismo a partir de la notificación del presente auto, para los fines consagrados en el art. 76 del C.G.P.

2º. TENER reasumido el poder a favor de FINANCRÉDITOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

3º. ACEPTAR la sustitución que del mandato otorgado presenta la apoderada judicial del Banco W S.A., FINANCRÉDITOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor ALEJANDRO BLANCO TORO en favor de la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES.

4º. RECONOCER personería a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201, T.P No. 341.071 del C.S.J. y correo electrónico: solucionesjuridicasmmg@outlook.com, para que, conforme a las voces y términos de la sustitución del mandato, actúe en este proceso en representación judicial del BANCO W S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0059 22/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que se recibió vía correo electrónico solicitud a nombre del señor José Antonio Orlas Acosta C.C. No. 14.932.275, para solicitar el paso a seguir con el fin de reclamar la mensualidad que se le descuenta de su pensión para el sustento de su hijo José Antonio Orlas López, señalando que su ex esposa María Ceneida López Marmolejo, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.180.015, falleció el día 02 de junio de 2020. Al constatar por esta Secretaría la petición elevada al Juzgado, se corroboró al cel 3108381667, que la misma fue realizada por el señor Héctor Fabio Sáenz Marmolejo, quien dijo ser hermano de la fallecida López Marmolejo, precisando que el señor Orlas Acosta, reside fuera del Departamento del Valle, requiriendo los dineros para el sostenimiento del joven Orlas López. Sírvase proveer lo pertinente.

Febrero 22 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0059

*Referencia: Proceso fijación cuota alimentaria
Demandante: María Ceneida López Marmolejo
Demandado: José Antonio Orlas Acosta
Radicación: 2006-00031-00
Riofrío, febrero 22 de 2021.*

Vista la constancia de secretaría que antecede, así como la petición radicada vía electrónica al Juzgado, de entrada advertiría el despacho la improcedencia de la solicitud, ya que la misma no está realizada directamente por parte procesal, ni media autorización o poder para la misma; sin embargo, al realizar estudio al proceso de fijación de cuota alimentaria, del cual desprende la medida de retención sobre el 25% de la pensión que devenga el demandado, tal y como fue ordenado en Sentencia No. 0038 del 7/09/2006, montos que se venían entregando en forma periódica a favor del hoy persona mayor – José Antonio Orlas López- por conducto de su señora madre María Ceneida López Marmolejo, C.C. No. 31.180.015; se corrobora por el despacho que dicha persona conforme lo expuesto en la petición, aparece fallecida en la plataforma del ADRES. Asimismo, que al revisar la plataforma de la cuenta judicial del despacho en el Banco Agrario, aparecen consignados al proceso varios títulos judiciales no reclamados, los cuales actualmente ascienden a la suma de \$2,666,619.00, descontados al demandado, sin que a la fecha este haya solicitado la exoneración de dicha cuota alimentaria.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0059 22/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

Finalmente, el juzgado encuentra conforme documentación que reposa en el plenario, relativa a epicrisis o historia médica y ordenes de medicamentos, que corresponden al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle y Hospital Universitario del Valle, que el joven José Antonio Orlas López, presenta diagnóstico patológico por “*Esquizofrenia Hebefrenica*”.

A efectos de resolver lo pertinente, debemos indicar que la exoneración alimentaria del menor de edad que por razón del tiempo supera los 18 años, no puede ser dispuesta de oficio por el operador judicial, pues se exige de manera forzosa la petición del interesado en la extinción del pago alimentario, acreditando la variación de las circunstancias que sirvieron de base para en su momento fijar la respectiva cuota; lo anterior al entendido de lo dispuesto en el art. 422 del C. Civil, al señalar “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle*”. Cft. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601), Mar. 18/20.

Así las cosas, entiende este titular judicial que en el caso de estudio, le corresponde al demandado y persona a la cual se le realizan los descuentos de nómina pensional desde el año 2006, solicitar ante la judicatura la exoneración de la cuota alimentaria, acreditando razones suficientes para el cese de la obligación; empero, tal petición nunca se ha elevado y por el contrario se observa que el joven José Antonio Orlas López, nacido el 22/12/1988 conforme el RCN, cumplió su mayoría de edad el 22/12/2006, contando actualmente con 32 años de edad y, la demanda alimentaria fue formulada por su señora madre el 1º de marzo de 2006, es decir cuando contaba este con 17 años. Lo anterior denota, que el aquí demandado durante los 14 años subsiguientes, esto es del 2006 a la fecha, no ha mostrado interés o intención del cese alimentario a favor de su hijo – mayor de edad- persona quien, por conocimiento directo del Juzgado, denota cierta condición de discapacidad que se ratifica con su antecedente médico. En consecuencia, sería procedente la entrega de los dineros que reposan en el Juzgado, entendidos como necesarios para solventar la subsistencia mínima o digna del alimentario, al tenor de lo que consagra el art. 6 de la ley 1996 de 2019.

A pesar de lo anterior y como aquí se trata de una petición que realmente fue formulada por quien indica ser hermano de la mamá fallecida, es decir, un tío del joven José Antonio Orlas, entiende el despacho a razón de las circunstancias especiales del alimentario beneficiado, y la protección que merece el mismo conforme sus derechos reforzados, necesario establecer si resulta posible de forma directa la entrega de los dineros al joven Orlas López, sin que ello implique riesgo de pérdida de las cuotas o en su defecto a través de familiar que le garantice su sustento, manutención y derechos.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0059 22/02/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2006-00031-00

A razón de ello, el juzgado dispondrá la realización de las siguientes actuaciones: **1)** Solicitar a la Gerente del Hospital Kennedy ESE de Riofrío (V) que, en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, designe psicólogo adscrito para que valore al joven José Antonio Orlas López, C.C. No. 1.112.299.850 a efectos de que dictamine su estado de salud, si este presenta condición psiquiátrica aún en tratamiento y sus limitantes. Igualmente, determine conforme criterio y percepción médica, qué capacidades cognitivas generales posee esta persona, es decir, si tiene capacidad para desarrollarse familiar, social y/o en forma laboral. De manera concreta determinará si este tiene capacidad de comprender el manejo del dinero para su propia subsistencia, en compra de alimentos, víveres, vestido, habitación, medicamentos y pagos por servicios públicos. **2)** Solicitar a la Registraduría del Estado Civil con sede en Riofrío (V), remita copia del Registro Civil de Defunción de la señora María Ceneida López Marmolejo, quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.180.015. **3)** Ordenar la citación del señor HECTOR FABIO SAENZ MARMOLEJO, para que, en audiencia virtual o presencial que se cumplirá dentro de los (5) días siguientes a la emisión de esta decisión, se le interrogue sobre las circunstancias personales y familiares del Joven José Antonio Orlas. **4)** Ordenar la citación del joven José Antonio Orlas López, dentro de los (5) días siguientes a la emisión de esta decisión, para que, en audiencia presencial o virtual, declare en la medida de sus capacidades, lo relativo a sus condiciones de vida, personales, familiares y de necesidad alimentaria.

Para los fines de garantías constitucionales y legales dentro de la presente actuación, notifíquese al delegado de la personería municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ